



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR

DEMANDADOS: WENDYS YOLANDA MERCADO MARQUEZ
LUIS ENRIQUE ARTEAGA MERCADO

APODERADO: DIÓGENES DE LA ESPRIELLA

RADICADO N°: 2021-00241-00

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, identificada con NIT 890984843-3, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra los señores WENDYS YOLANDA MERCADO MARQUEZ, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.007.827.292 y contra de LUIS ENRIQUE ARTEAGA MERCADO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.070.818.549, cuyos domicilios principales se encuentran en el municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a estos y a favor suyo, conforme un título ejecutivo -pagaré aceptados por el ejecutado- que son adjuntados con la demanda y por los siguientes valores: por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.118.354) por concepto de Saldo Capital vencido; CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$45.756), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, entre el 03 DE DICIEMBRE DE 2020 y el 02 DE ENERO DE 2021; y por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto para la modalidad de microcrédito, desde el día dos (2) de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado al juzgado, el pagaré original que incluye su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese último fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado detallando sus correos electrónicos y manifestando desconocer los mismos respecto del demandado.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada por capital, intereses por plazo pactados y por los moratorios hasta el momento de pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley, Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese a los señores WENDYS YOLANDA MERCADO MARQUEZ y LUIS ENRIQUE ARTEAGA MERCADO, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a hacer el pago a la CORPORACIÓN INTERACTUAR, de las siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.118.354) por concepto de saldo a capital vencido; CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$45.756), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, entre el 03 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; y por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día dos (2) de enero de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o de cumplir las cargas previas, conforme lo postula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de las partes para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO.- Reconózcase personería al doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, mayor de edad, identificado con CC No. 92.522.201 y portador de la tarjeta profesional No. 102.050 del C.S.J., , en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966ad3192bf1651aa149be417a56d4174dc08a22191e3820ddef21a15823aae5

Documento generado en 09/11/2021 07:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>